

Poder Judicial de la Nación

LIBERTAD ASISTIDA - OPINION DESFAVORABLE – CONCEPTO – PELIGROSIDAD – PROCEDENCIA.

JNEP N° 1, “ECHETTO”, 25/10/2011

///nos Aires, 25 de octubre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto a la solicitud de libertad asistida interpuesta en favor de CARLOS LAUTARO ECHETTO, en el presente legajo N° 125.880 del registro de la Secretaría única de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

1) Que el nombrado por sentencia definitiva de fecha 1° de abril 2011 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, en la causa N° 3140 a cumplir la pena de dos años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, habiendo sido declarado reincidente nuevamente. Asimismo, se estableció que el vencimiento de dicha pena habrá de operar con fecha cinco de diciembre de dos mil once. (05/12/2011).

2) Que a fs.50/56 se encuentran agregados los informes de los organismos técnicos criminológicos, donde los integrantes del Consejo Correccional de la Unidad nro.12 del S.P.F., mediante el Acta 424/11, por mayoría se expiden de manera negativa respecto a la concesión de la libertad asistida solicitada. En ese sentido se destaca que el Servicio Social consideró que Echetto posee antecedentes desde temprana edad y que ha fijado domicilio en el Patronato de Liberados, sugiriendo las autoridades penitenciarias que en caso de recuperar la libertad, debería contar con un estricto seguimiento por parte de organismos postpenitenciarios; por su parte, la División Seguridad Interna, expuso que no observa las reglamentaciones del establecimiento carcelario exclusivamente en lo que hace a los horarios establecidos; pero señaló que sí mantiene buena relación con las demás personas con quienes convive (personas detenidas y personal penitenciario), asimismo destacó que cuida su higiene personal, los objetos de uso propio y los de uso compartido y colabora con el aseo de su sector de alojamiento. La Sección Educación, informó que se encuentra inscripto para cursar el Ciclo del Nivel Primario, debiendo retirar libros de la biblioteca y participar de actividades recreativas y deportivas. Sin perjuicio de ello, mencionó que registra reiteradas inasistencias a clase. En otro sentido, la División Trabajo, informó que Echetto se encuentra trabajando en los talleres dependientes de esa división desde el día 29/6/2011, fecha en la cual fue dado de alta laboral en el Taller de mantenimiento y pintura,

Poder Judicial de la Nación

recibiendo peculio por la labor efectuada. Finalmente, el Servicio Criminológico, dio cuenta de que Echetto se encuentra calificado con conducta ejemplar nueve (9) y concepto regular cuatro (4) y que de su “historia criminológica” surge que el interno cuenta con un “pronóstico de reinserción social desfavorable”, considerando que “revestiría peligrosidad para sí o para terceros” y que “no existiría conveniencia social” respecto de la libertad solicitada ya que se trata de un “interno reincidente” y que registra “hábitos marginales y delictivos”, los que se encuentran relacionados con su precoz adicción al consumo de sustancias psicoactivas.

3) A fs. 51/54 se encuentra glosado el informe socio-ambiental correspondiente del que surge que a su egreso contará con contención por parte del Patronato de Liberados de esta Ciudad, del cual surge que podrá alojarse en alguno de los hogares del Ejército de Salvación, donde se le brindarán las prestaciones correspondientes para la satisfacción de sus necesidades básicas.

4) El Sr. Fiscal al contestar la vista conferida se opuso a la concesión de lo solicitado (fs. 58), por considerar que atento a los informes criminológicos remitidos por la administración, el egreso constituye un grave riesgo para sí o para terceros, configurándose de esta manera la excepcionalidad prevista en el art. 54 de la ley 24660.

5) A fs. 62/65, se le confirió traslado a la defensa, la que insistió en la pretensión de incorporar a Echetto al instituto de la libertad asistida, alegando que, es errónea la forma de la administración de calificarlo. Destacó la práctica equivocada por la cual se considera que un concepto inferior a “bueno-cinco” equivale a “peligrosidad”. Sumado a ello entendió que los argumentos brindados por el Consejo Correccional se tornan difusos, puesto que resulta sumamente difícil aventurar la existencia de un pronóstico de reinserción social dudoso sin vulnerar principios de orden constitucional y los más elementales fundamentos que deben prevalecer durante la ejecución de la pena. Apuntó que ello importa la afectación más prístina del principio de culpabilidad, el principio de igualdad, el principio de legalidad, el de reinserción social, el de progresividad de la pena y los postulados del derecho penal de acto.

Añadió que la norma del art. 54 de la ley 24660 debe interpretarse muy cuidadosamente, a los efectos de evitar el dictado de resoluciones negativas fundadas en la supuesta verificación de una “personalidad peligrosa o de riesgo para sí o para terceros”, sobre la base de lo que conocemos como peligrosidad sin delito, esto es, aquella eventual situación de riesgo en abstracto que no guarda relación alguna con el obrar actual del causante, sino que se refiere exclusivamente a aspectos de su personalidad.

Apuntó además que si bien los integrantes del Consejo Correccional se

Poder Judicial de la Nación

expidieron –por mayoría- de manera negativa respecto del egreso de Echetto, se advierte que los elementos que tuvieron en consideración para opinar de tal forma no se reflejan en su actual calificación de conducta “ejemplar-nueve (9)”, del cual se desprende el cumplimiento de las normas que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento carcelario, es decir, aquellas disposiciones que deben ser acatadas de manera obligatoria.

Seguidamente, la defensa se refirió a las actividades desplegadas por el nombrado, señalando que se encuentra trabajando, percibiendo peculio y, que dichas actividades deben ser valoradas para consolidar una toma de conciencia positiva de su rol en la comunidad. Expresó además que, desde el punto de vista educativo, resulta inadecuado ponderar la evolución del tratamiento de reinserción social en atención a los traslados sucesivos en el marco de una pena de corta duración, lo que debe añadirse a la interrupción de los programas educativos, por lo cual no puede analizarse aquella situación en desmedro de su interés ya que Echetto no sólo la ha producido sino que además tampoco ha podido evitar.

Con respecto a lo enunciado por la División Seguridad Interna, sostuvo que los incumplimientos señalados no se condicen con su actual guarismo de conducta ejemplar, máxime cuando los reproches efectuados no llegaron a constituir infracciones disciplinarias, ni tendrían entidad suficiente para obstaculizar su libertad. Refirió entonces que el desfavorable pronóstico de reinserción social emitido por el Servicio Criminológico, se funda exclusivamente en cuestiones relativas a la personalidad y los antecedentes relacionados con el consumo de estupefacientes, con prescindencia de la evolución operada en la progresividad del régimen penitenciario.

Finalmente, la asistencia técnica de Echetto, se manifestó respecto del domicilio propuesto por éste, en el Patronato de Liberados. Al respecto indicó que en ningún caso la ley de ejecución penal hace distinción respecto del domicilio o residencia de la persona que desea hacer uso de su derecho a la libertad, ni exige que el penado deba fijar residencia en el domicilio de un familiar o allegado. Así es que citó lo dicho por la sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal al respecto, refiriendo que “...*la decisión de la a quo que requiere, sin base normativa, que el condenado tenga ya disponible, sin necesidad de ayuda del estado, un domicilio y un marco de contención o convivencia, importa un desconocimiento de ese programa, y por añadidura, conduce a un resultado en el que la libertad condicional se transforma en un modo excepcional de ejecución de la última parte de la pena, sólo disponible para aquellos que tenían y han conservado condiciones de habitación, vínculos y posibilidades de trabajo, a pesar de la exclusión de la vida social que importa de hecho la ejecución de la pena de prisión...*” (Cfme.

Poder Judicial de la Nación

CNCP. SALA II, Calderón, Hernán E. s/recurso de casación” rta. 19/11/10 causa 12.835).

Por último, la defensa sostuvo que respecto de los alcances del art. 54 de la ley 24660 se ha dicho que “...*teniendo en cuenta el escaso tiempo de condena que le resta cumplir, el que tampoco sería suficiente para considerar que su permanencia intramuros pudiera significar una mejora en su reinserción social, sino que, por el contrario, a tal efecto sería mas beneficiosa la libertad con la supervisión y la asistencia adecuadas que el encierro que debilitaría aún más la resistencia del penado frente a la posibilidad de desviación...*” (Cfr. CNCP “Heredia, Julio Omar s/recurso de casación – causa nro. 12.714 Sala IV rta. 7/10/10).

6) Habiendo sido escuchadas las partes, conforme lo dispuesto por el art. 491 del CPPN es que quedó la presente incidencia en condiciones de ser resuelta y, en ese sentido he de acordar con lo postulado por la defensa y disponer la libertad asistida de Echetto, por cuanto las manifestaciones de las autoridades penitenciarias, de las que sin mayor análisis se hace eco el fiscal, resultan incompatibles con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la ejecución de las penas.

En efecto, entiendo que no habiendo elementos válidamente explicitados y acreditados por las autoridades penitenciarias y/o por el acusador, se encuentran satisfechas la totalidad de las condiciones taxativamente exigidas por la normativa de fondo para la concesión de la libertad y en consecuencia, he de resolver la incidencia de tal forma, disponiendo la inmediata libertad de Echetto, la cual deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, veinticinco de octubre de dos mil once, desde su actual lugar de alojamiento, de no mediar orden restrictiva de su libertad emanada de autoridad competente.

7) Para así resolver habré de compartir en un todo los argumentos de la defensa que se reseñaran precedentemente, y a lo que me remito. No obstante ello, debe destacarse de acuerdo a las constancias obrantes en el presente legajo el nombrado Echetto se encuentra trabando y estudiando. Asimismo debe señalarse que las autoridades penitenciarias mismas le han asignado una calificación de conducta ejemplar-nueve (9), lo cual refleja que cumple acabadamente con las reglamentaciones que rigen el orden y la disciplina, manteniendo además –según las mismas apreciaciones de dicha autoridad- que tiene buen trato con los demás detenidos y con el personal penitenciario. Es por ello que considero que no se verifican metas grave y reiteradamente incumplidas respecto del programa de tratamiento penitenciario individual.

Asimismo, en lo referente a la inobservancia de las normas carcelarias al que alude la administración, (fs. 55 –voto de la División Seguridad Interna), la jurisprudencia ha sostenido que “...la observancia regular de los reglamentos carcelarios,

Poder Judicial de la Nación

no importa el cumplimiento en grado absoluto de las referidas normas sino que se le impone la observancia «regular», es decir sin faltas graves o repetidas que hagan suponer al reforma del condenado”, (CNCP, sala III, “Rosato, Pedro Fabián s/recurso de casación”, rta. el 22-03-96, reg.81/96 entre otros muchos), lo que comparto sin dudas..

De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, no se verifican aristas negativas que hagan operativa la excepcionalísima causal que impediría la libertad asistida –sin perjuicio de evaluación de su eventual incompatibilidad constitucional-, máxime cuando ello no puede deducirse de la estructura de su personalidad, que por lo demás no impidió su imputabilidad y que se lo encontrara responsable de sus actos por un tribunal.

No obstante ello, deben resaltarse algunos aspectos generales de la conclusión a la que arriba la autoridad penitenciaria –por mayoría- y de la que acriticamente se hace eco el fiscal. En efecto, y más allá de lo indicado, habría que decir que como todo dictamen pericial, el informe penitenciario en el que debe basarse el juez para denegar una libertad debe motivarse en circunstancias objetivadas y correctamente relevadas desde el punto de vista fáctico, por un lado; y, como cualquier dictamen de carácter científico, deberá basarse en la aplicación de los parámetros de la *lex artis* respectiva, la cual deberá ser explicitada y correctamente fundada. Todo eso no está cumplido en el informe de fs. 55.

Ello bastaría para tenerlo por inmotivado y en consecuencia, inválido para imposibilitar el ejercicio de un derecho. Sin embargo, además vale recordar lo dicho por la CSJN en el caso Gramajo (Fallos 329:3680) y lo expuesto en la sentencia de la CortelDH en el caso “Fermina Ramírez c. Guatemala”, también citada en el precedente mencionado en primer término. En el caso “Gramajo” la CSJN sostuvo que. “...no puede sostenerse seriamente que se autorice a un estado de derecho para que imponga penas o prive de libertad a una persona con independencia del *nomen juris* que el legislador, la doctrina o la jurisprudencia eligiera al darle el mecanismo utilizado para ello, sobre la base de una mera probabilidad acerca de la ocurrencia de un hecho futuro y eventual”, apuntando luego que “...lo anterior está dicho en el supuesto de que la valoración de la probabilidad se asentase en investigaciones de campo serias y científicas que, como es sabido, no existen”, agregando además que “cuando se maneja el concepto de peligrosidad en el derecho penal, se lo debe hacer sin esa base, o sea, como juicio subjetivo de valor del juez o del doctrinario, con lo cual resulta un concepto vacío de contenido verificable, o sea, de seriedad científica”, concluyendo así que en esos casos –tal como acontece en el informe de fs. 55- “...resulta directamente un criterio arbitrario inverificable”

Por otra parte, se destaca además que la necesaria aplicación del principio

Poder Judicial de la Nación

de progresividad importa la conveniencia de la recuperación de la libertad durante un período en el que se halle sujeto a control post-penitenciario, en especial en este caso ya que Echetto –aún de negársele su pedido- recuperará indefectiblemente su libertad por cumplimiento de la pena en no más de cuarenta días.

Por todo ello y de conformidad a lo dispuesto por el arts. 54 y ccdtes. de la Ley 24.660:

RESUELVO:

I) DISPONER LA LIBERTAD ASISTIDA a ECHETTO, CARLOS LAUTARO, en el presente legajo de condenado N° 125.880 respecto a la pena impuesta en la causa N° 3140 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, la que deberá hacerse efectiva EN EL DÍA DE LA FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. (25/10/2011), de no mediar orden privativa de libertad emanada de Juez competente.

II) IMPONER al nombrado las reglas previstas en el art. 55 de la ley 24.660 hasta el vencimiento de la pena impuesta (05/10/2011).

Notifíquese, a cuyo fin líbrese oficio a la Unidad nro. 12 del S.P.F. a efectos de remitir copia certificada de la resolución precedente.

Comuníquese.

Fdo.: Juez Adrián Martín